



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Sandra Vanessa Córdoba Caro
Demandada	Pablo Rebolledo Saldarriaga
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00699 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 1298
Decisión	Admite

Considera este Despacho que la demanda presentada carece de algunos requisitos los que por estar acompañada la parte actora de apoderado profesional en derecho, se debieron prever antes de interponer la demanda, como quiera que previo a presentarla, se debió asesorar a la solicitante de la necesidad de tener la **prueba** necesaria que demostrara la real necesidad alimentaria de la menor de edad, pues el término probatorio es la demanda y la contestación, no existen otras ocasiones probatorias.

Lo anterior, dado que muchos de los gastos relacionados no tienen ninguna prueba, como por ejemplo no existe prueba de la matrícula ni el valor de la mensualidad de las clases extracurriculares a saber, ballet, y taller de manualidades, no se aportó el contrato de arrendamiento ni las cuentas de servicios públicos, se habla de gastos de medicamentos particulares y no se informó la razón por la cual la EPS no los suministra siendo una menor de edad y en fin simplemente se aportó un estimativo de los gastos elaborado por la parte actora sin pruebas de ello.

No obstante lo anterior, como se está en presencia de una solicitud alimentaria, este Despacho admitirá la demanda pero dejando constancia que la parte actora no cumplió completamente su carga procesal.

Finalmente, como quiera que actualmente no existe una cuota alimentaria fijada al progenitor y se informó que este no viene aportando ninguna ayuda para su hija, se fijará una cuota provisional, pero al no estar probados al menos sumariamente todos los gastos relacionados de la menor de edad, se fijará acorde con las pruebas allegadas.

Así las cosas, la presente demanda será admitida con las precisiones señaladas.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD** promovida por SANDRA VANESSA CÓRDOBA CARO y en contra de PABLO REBOLLEDO SALDARRIAGA.



SEGUNDO: Impartir a esta demanda el trámite del Proceso Verbal sumario, previsto en el Art. 390 del código general del proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de la siguiente manera:

- 3.1. Se enviará copia de la demanda, los anexos, el cumplimiento de requisitos y el auto admisorio a la parte demandada.
- 3.2. Se enviará escrito en el que se le indicará al demandado que queda notificado con dicha entrega, el término con el que cuenta para contestar la demanda, y que la contestación, y todo escrito que pretenda enviar al Juzgado deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.3. La notificación deberá enviarse a través de correo electrónico a la dirección informada en la demanda.
- 3.4. Se aportará al Despacho la constancia de entrega expedida por la empresa de correos electrónicos o constancia de lectura.
- 3.5. Se **aportará captura de pantalla**, que visibilice cada uno de los documentos que se entreguen al demandado.

QUINTO: Se RECUERDA a la parte actora que conforme la ley 2213 de 2022, actualmente NO existe la citación para notificación personal, dado que el Despacho no cuenta con los traslados para entregarle a la parte demandada, ya que todo reposa electrónicamente, y es la parte actora la que debe remitir toda la demanda y anexos al demandado, así como el auto admisorio.

SEXTO: Para garantizar los alimentos a la menor de edad beneficiaria de esta demanda, se decreta como alimentos provisionales el 15% del salario mínimo legal mensual que actualmente devengue el demandado. Cuota que deberá ser pagada los primeros cinco días de cada mes, entregada directamente a la progenitora bien en forma personal para lo cual esta deberá entregar un recibo, o a una cuenta bancaria que ella informe previamente al demandado, y que será exigible únicamente a partir de la efectiva integración del litisconsorcio necesario, es decir la notificación.

En caso de no proceder el demandado al pago de la cuota provisional fijada, la parte interesada deberá iniciar el proceso respectivo, toda vez que el presente es un proceso declarativo.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

OCTAVO: Se Reconoce personería al abogado AURELIO ANTONIO TOBÓN CANO, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.



3

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Juez